

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B), se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Relación de Empresas

Sociedad Cooperativa Agrícola «La Progresiva». APA 072. Para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola en la citada localidad de Benavent (Lérida). Cédula de identificación fiscal: 25007741.

Sociedad Cooperativa Agropecuaria de Soses (Lérida). APA 069. Para el perfeccionamiento de una central hortofrutícola en la citada localidad. CIF 25008285.

Sociedad Agraria de Transformación número 2.897 «Fruturgell». APA 017. Para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola en Castellsera (Lérida). Cédula de identificación fiscal: F-2501056.

Sociedad Cooperativa del Campo y Caja Rural de Montoliú (Lérida). APA 045. Para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola en la citada localidad. Cédula de identificación fiscal: 25011636.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

19431

ORDEN de 20 de mayo de 1983 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, y de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, en las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas específicas de concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y las Empresas que se relacionan.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y artículo 4 del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A los efectos de concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Empresas concertadas se conceden a la Empresa que al final se cita los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento se-

ñalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública:

Uno. Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada, se otorgan los siguientes beneficios fiscales previstos en la cláusula 8.ª del acta general en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realicen antes del día 1.º de enero de 1986:

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

B) Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo 1.º del Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.

C) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 28 de junio, y 6/1974, de 27 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1975.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance apareza reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.

E) Reducción del 95 por 100 de los Impuestos siguientes:

Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66 número 3 del derogado texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 5 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Dos. La aplicación de los beneficios citados en el número uno, anterior, se ajustará en particular a las siguientes normas:

1.ª La libertad de amortización durante el primer quinquenio alcanzará a las instalaciones cuya explotación industrial se inicie antes del día 1 de enero de 1986, siempre que tales instalaciones figurasen concretamente incluidas en actas suscritas con anterioridad al 28 de febrero de 1981.

2.ª Los límites temporales señalados en el número uno y norma anterior no serán susceptibles de prórroga alguna.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las actas generales de concierto y en las actas específicas que desarrollan las mismas, podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos como consecuencia de este concierto, incluso con carácter retroactivo si dicho incumplimiento fuera grave, y por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo y en función de la importancia del incumplimiento, la Administración podrá considerar la privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la sanción de pérdida de beneficios por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En el caso de que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria y Energía, la realidad de las causas mencionadas.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula 12 del acta general de concierto.

Quinto.—Relación que se cita:

«Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.» (CIF: A-28 005239), acta específica de 30 de abril de 1983, para la construcción y montaje de la obra civil y equipos mecánico y eléctrico, correspondientes a la modernización del grupo II de la Central termoeléctrica del Narcea, en el término municipal de Tineo (Asturias), mediante la instalación de un electrofiltro con sus instalaciones anexas, conductos y sistemas de extracción de cenizas, de acuerdo con lo indicado por la Dirección General de la Energía en fecha 1 de diciembre de 1980, y en consonancia con el punto 7.º del informe emitido por la Dirección general de Innovación

y Tecnología, por el que habrá de instalarse dicho elemento que asegure un nivel máximo de emisión de partículas sólidas de 500 mg/m³ N.

Sexto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

19432 *ORDEN de 31 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Fagor Industrial, S. Coop.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero inoxidable y piezas y la exportación de lavavasos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fagor Industrial, S. Coop.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero inoxidable y piezas y la exportación de lavavasos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fagor Industrial, S. Coop.», con domi-

lio en Oñate (Guipúzcoa), barrio Sancholopeztegui, y número de identificación fiscal F-20.040028.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, de 1 a 2 milímetros de espesor, calidad «AISI-304», composición: 0,07 por 100 máx. C; 9,3 por 100 máx. Ni; 17,50 por 100 máx. Cr, de la posición estadística 73.75.83.
2. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, de 0,8 a 1 milímetro de espesor, calidad «AISI-430», composición: 0,07 por 100 máx. C; 8,8 por 100 máx. Ni; 17,50 por 100 máx. Cr, de la P. E. 73.75.83.
3. Dosificadores neumáticos, peso unitario neto de 170 gramos, referencia comercial «FIR Casa/maggiore Dasatore Penu-mático Schema 1.051.000», tipo Z-801108, de la P. E. 84.19.98.
4. Programador de regeneración, peso neto unitario 303 gramos, referencia comercial «CDC. Miniflex 790320», 220 V. tipo Z-813003, P. E. 91.06.90.
5. Programador de ciclo, peso neto unitario 170 gramos, referencia comercial «CDC. Miniflex 7903120», 220 V, tipo Z-803005, de la P. E. 91.06.90.

Tercero.—Los productos de exportación son:

- I. Lavavasos «Skivvy SK-100», P. E. 84.19.06.
- II. Lavavasos «Gasyte C-1000», P. E. 84.19.06.
- III. Lavavasos «Skivvy SK-150», P. E. 84.19.06.
- IV. Lavavasos «Gasyte C-2000», P. E. 84.19.06.

Cuarto.—a) A efectos contables y por cada modelo de lavavasos que se exporten se detarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades que figuran en el cuadro anexo. Las que figuran debajo y a la derecha de las cantidades de transformación son los porcentajes de pérdidas, que serán exclusivamente subproductos y se adeudarán por la P. E. 73.03.41.

PRODUCTOS DE EXPORTACION

Mercancías Importación	I	II	III	IV
1 Chapa en frío de 1 a 2 mm	12,26 9,90	12,26 10,30	14,86 7,10	14,86 7,40
2 Chapa en frío de 0,8 a 1 mm	8,20 10,50	7,05 10,80	9,70 9,60	9,79 9,70
3 Dosificadores	Una unidad	Una unidad	Una unidad	Una unidad
4 Programador de regeneración	Una unidad	Una unidad	Una unidad	Una unidad
5 Programador de ciclo		Una unidad		Una unidad

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle. Asimismo para el caso de piezas o partes terminadas tendrá que especificar número de referencia, marcas, etc., que identifiquen plenamente la pieza.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 2 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de